

# Información al día



## NOTA IMPORTANTE

A partir del 31 de diciembre de 2012 queda prohibido establecer diferencias, por sexos, en el cobro de primas y prestaciones de seguros. **Más información en Al Día Europeo. Págs. 7 y 8.**

### ADMINISTRATIVO LEGISLACIÓN

- 1 ■■■ SE REDUCE EL LÍMITE GENÉRICO DE VELOCIDAD PARA TURISMOS Y MOTOCICLETAS, EN AUTOPISTAS Y AUTOVÍAS, A 110 KM/H, MODIFICÁNDOSE EL REGLAMENTO DE CIRCULACIÓN Y LA LEY SOBRE TRÁFICO.**  
(BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2011)

Razones diferentes a las relacionadas con la siniestralidad pueden exigir el establecimiento de determinados límites de velocidad que permitan conseguir objetivos en otros ámbitos o áreas no relacionados con la seguridad vial.

Es el caso de la reducción del consumo de energía. La coyuntura internacional y la evolución del precio del petróleo ponen de manifiesto la necesidad de adoptar medidas encaminadas a la reducción del consumo de combustible. En este sentido, el mayor porcentaje de consumo de petróleo se encuentra en el sector del transporte. Y es aquí donde diferentes estudios e investigaciones indican que la reducción de la velocidad de circulación de los vehículos en autopistas y autovías disminuye considerablemente el consumo de combustible.

Por tanto, vistas las actuales circunstancias resulta aconsejable reducir el límite genérico de velocidad para turismos y motocicletas, en autopistas y autovías, de 120 km/h a 110 km/h. Con esta finalidad, se modifica el artículo 48 del Reglamento General de Circulación.

Esta medida se aplicará transitoriamente en atención a los resultados obtenidos.

Igualmente, en uso de la habilitación conferida al Gobierno en la disposición final primera del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, resulta necesario modificar el anexo II del mismo para que la detracción de puntos por exceso de velocidad se mantenga, en este caso, en los límites actuales.

Real Decreto 303/2011, de 4 de marzo, por el que se modifican el Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y se reduce el límite genérico de velocidad para turismos y motocicletas en autopistas y autovías. (BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2011).

## Sumario

### AL DÍA ADMINISTRATIVO

#### LEGISLACIÓN

Se reduce el límite genérico de velocidad para turismos y motocicletas, en autopistas y autovías, a 110 km/h.

### AL DÍA CIVIL

#### JURISPRUDENCIA

Responsabilidad frente a terceros por contenidos Web.  
Declarado abusivo un interés de demora del 29% anual.

### AL DÍA CTSO - ADMVO.

#### JURISPRUDENCIA

Responsabilidad patrimonial.

### AL DÍA EUROPEO

#### JURISPRUDENCIA

Primas de seguros.

### AL DÍA FISCAL

#### LEGISLACIÓN

Orden EHA/394/2011, de 21 de febrero, por la que se aprueba el modelo 140, de solicitud del abono anticipado y comunicación de variaciones de la deducción por maternidad del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.  
Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible.

Se aprueba el modelo de declaración del IRPF, ejercicio 2010.

Se aprueba el modelo 111 de autoliquidación de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF.

### AL DÍA LABORAL

#### JURISPRUDENCIA

Acoso Laboral.

#### LEGISLACIÓN

Forma, tramitación, y plazos de presentación de las solicitudes de ayudas económicas de acompañamiento.

La TGSS establece un servicio de asistencia técnica y asesoramiento para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de cotización a la Seguridad Social.

Abierto hasta el 30 de junio de 2011 un plazo especial para que los trabajadores por cuenta propia o autónomos puedan optar por la cobertura de contingencias profesionales.

Resolución de 4 de marzo de 2011, de la TGSS, por la que se autoriza la utilización de tarjetas, tanto de débito como de crédito, como medio de pago de las deudas con la Seguridad Social.

### AL DÍA MERCANTIL

#### JURISPRUDENCIA

Los créditos por retenciones de IRPF son créditos concursales si corresponden a retenciones practicadas con anterioridad a la declaración del concurso.

### AL DÍA PROCESAL

#### LEGISLACIÓN

El Pleno del CGPJ aprueba el Reglamento de asociaciones judiciales profesionales.

### SUBVENCIONES

Agricultura, Silvicultura, Ganadería y Pesca.  
Transporte.

## CIVIL

### JURISPRUDENCIA

#### 2 ■ ■ ■ RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS POR CONTENIDOS WEB

**El conocimiento de la ilicitud por cualquier hecho o circunstancia es motivo suficiente de imputación, no siendo preceptivo que derive de una previa resolución administrativa o judicial que así lo declare.**

Tribunal Supremo - 72/2011 - 10/02/2011 Sala Primera

En el presente caso, el actor entabló demanda, en protección de su derecho al honor, contra la empresa Web por mensajes publicados en la misma que contenían insultos y expresiones despectivas. El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda, condenando a la empresa, siendo confirmada la sentencia por la Audiencia Provincial.

La empresa recurre ante el Tribunal Supremo invocando el artículo 16 de la Ley 34/2002 - al incorporar al ordenamiento jurídico español el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE- que establece que la empresa será responsable sólo cuando tenga un conocimiento efectivo de lo ilícitamente publicado. Para ello se sirve del significado que a las palabras "*conocimiento efectivo*" atribuye el citado artículo señalando que -"*se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo que se refiere el párrafo a) - imputación de responsabilidad- cuando un órgano compe-*

*tente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución".*

El Tribunal Supremo desestima el recurso y confirma la condena a la empresa, haciendo una interpretación restrictiva de la exención, considerando que el conocimiento efectivo de la ilicitud del contenido publicado puede devenir, no sólo de la existencia de una previa resolución judicial o administrativa – art. 16 de la Ley 14/ 2002- sino a partir de hechos o circunstancias aptos para posibilitar, aunque mediatamente o por inferencias lógicas al alcance de cualquiera, una efectiva aprehensión de la realidad de que se trate. Ello sería suficiente para trasladar, a la empresa administradora de la Web, la responsabilidad civil frente a terceros por lo publicado en la misma.

---

*Disponible en: [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es) Marginal: 2258604.*

### **EL TRIBUNAL SUPREMO DECLARA ABUSIVO UN INTERÉS DE DEMORA DEL 29% ANUAL**

**Tribunal Supremo – 578/2010 – 23/09/2010 Sala Primera**

Un interés de demora pactado al tipo del 29% anual en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, firmado entre una entidad bancaria y un consumidor, es considerado abusivo por el Tribunal Supremo. Como consecuencia de ello el Tribunal declara la nulidad parcial de la cláusula que lo establece y lo fija en un interés anual equivalente a 2,5 veces el interés legal del dinero.

Para ello el Tribunal Supremo se basa en los siguientes razonamientos:

1º Cuando se celebró el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, en el año 1993, estaba vigente la Ley 26/1984 de 19 de julio General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

2º El artículo 10 de la referida Ley disponía que las condiciones generales establecidas en

los contratos con los consumidores debían cumplir, entre otros, el requisito de la buena fe y el justo equilibrio de contraprestaciones, excluyendo por tanto las cláusulas abusivas.

3º El contrato de préstamo con garantía hipotecaria analizado en el presente caso es un contrato de préstamo con condiciones generales, en el que el prestatario es un consumidor.

4º Se entiende por cláusulas abusivas aquellas que perjudican de manera desproporcionada o no equitativa al consumidor y comportan en el contrato una posición de desequilibrio.

5º Son nulas de pleno derecho aquellas condiciones en las que se aprecia el carácter abusivo.

6º En el presente procedimiento, el prestatario consumidor pretendía exclusivamente la nulidad parcial de la cláusula relativa al interés de demora, al pretender únicamente minorar el tipo de interés.

7º La misma Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios fue reformada por la Ley sobre Condiciones Generales de Contratación (Ley 7/1998, de 13 de abril), que declaró abusivas las condiciones generales de la contratación que **causen un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes.**

8º El Tribunal Supremo, entendiendo abusiva la cláusula que impone el interés moratorio en el 29% anual, declara la nulidad parcial de la referida cláusula en el sentido de fijar el interés en 2,5 veces el interés anual del dinero. Para ello el Tribunal Supremo se inspira en la Ley de Crédito de Consumo, **que le ayuda a interpretar la norma anterior, al amparo del art. 3.1. del Código Civil, que establece que las normas se interpretarán en relación a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas**, y no por aplicación analógica o retroactiva de la Ley de Crédito de Consumo.

**Por Mercedes Caral. Socia de JAUSAS**

---

*Disponible en: [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es) Marginal: 2247821.*

**CONTENCIOSO - ADMIN.**  
**JURISPRUDENCIA**

**4 ■■■ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**  
**El Estado responde por la**  
**inconstitucionalidad del derogado Real**  
**Decreto-Ley 5/2002 que impide el**  
**abono de salarios de tramitación al**  
**trabajador**

Tribunal Supremo - 15/02/2011 Sala Tercera

El trabajador fue despedido improcedentemente y cuando el empresario optó por la extinción del contrato no percibió los llamados salarios de tramitación, ya que fueron suprimidos para tal caso por el Real Decreto-Ley 5/2002, declarado inconstitucional. De esta forma no se impide al trabajador el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial dirigida a lograr la indemnización de los perjuicios que irrogó la aplicación de la ley declarada inconstitucional.

La modificación del Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de Medidas Urgentes para la Reforma del Sistema de Protección por Desempleo y Mejora de la Ocupabilidad, suprimió uno de los dos sumandos que en la redacción anterior de aquel art. 56 del Estatuto de los Trabajadores (ET) integraban la cantidad que el trabajador despedido improcedentemente había de percibir cuando el empresario optaba por la extinción del contrato y no por la readmisión.

La sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional núm. 68/2007, de 28 de marzo, declaró inconstitucional y nulo el RDL por vulneración del art. 86.1 CE. Posteriormente se tramitó como proyecto de ley (art. 86.3), dando lugar a aquella Ley 45/2002 que deroga de modo expreso el RDL y reintroduce en el art. 56 (ET) aquel sumando suprimido, esto es, **la obligación de pago de los salarios de tramitación en los supuestos de despido improcedente en que el empresario opta por la extinción de la relación laboral.** E incluye en su Disposición transitoria primera la siguiente norma: *"las extinciones de contratos producidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se registrarán, en lo que se refiere a sus aspectos sustantivo y procesal, por las disposiciones vigentes en la fecha en que hubieran tenido lugar dichas extinciones"*.

El recurrente pretende en este recurso contencioso-administrativo que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado y se le condene a satisfacer una indemnización por los salarios de tramitación no percibidos. El Supremo estima parcialmente el recurso.

Disponible en: [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es). Marginal: 2256882.

**EUROPEO**  
**JURISPRUDENCIA**

**5 ■■■ PRIMAS DE SEGUROS**  
**A partir del 31 de diciembre de 2012**  
**queda prohibido establecer diferencias,**  
**por sexos, en el cobro de primas y**  
**prestaciones de seguros**

Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de fecha 1 de marzo de 2011

El legislador de la Unión tiene la facultad de hacer efectivo el principio de igualdad de género, concretamente la aplicación de la norma de primas y prestaciones independientes del sexo, gradualmente con periodos de transición apropiados.

A estos efectos, se estableció en la Directiva 2004/113 que las diferencias en materia de primas y prestaciones derivadas de la consideración del sexo como factor para el cálculo de éstas debían quedar abolidas a más tardar el 21 de diciembre de 2007. Como excepción a dicha norma, se otorgaba a los Estados miembros cuya normativa nacional no aplicase aún dicha Directiva, la facultad de decidir, antes del 21 de diciembre de 2007, la autorización de diferen-

**i ATENCIÓN**

Los créditos por retenciones de IRPF son créditos concursales si corresponden a retenciones practicadas con anterioridad a la declaración del concurso, aunque su ingreso tenga lugar con posterioridad. **Más información en Al Día Mercantil. Págs. 15 y 16.**

cias en los casos en que la consideración del sexo constituya un factor determinante de la evaluación del riesgo.

El Tribunal de Justicia estima que, dadas las circunstancias, existe un riesgo de que el Derecho de la Unión permita indefinidamente la excepción a la igualdad de trato entre mujeres y hombres prevista en la citada Directiva y, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal, estima que dicha normativa es contraria a la consecución del objetivo de igualdad de trato entre mujeres y hombres marcado por la Directiva 2004/113 y resulta incompatible con los artículos 21 y 23 de la Carta.

Por consiguiente, considera que dicho precepto debe considerarse inválido tras la expiración un período transitorio adecuado, es decir, el 31 de diciembre de 2012.

Disponible en: [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es). Avance de Jurisprudencia.

## FISCAL LEGISLACIÓN

### 6 ■■■ ORDEN EHA/394/2011, DE 21 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 140, DE SOLICITUD DEL ABONO ANTICIPADO Y COMUNICACIÓN DE VARIACIONES DE LA DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. (BOE núm. 50, de 28 de febrero de 2011)

El Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, primero, y la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, posteriormente, han suprimido la deducción por nacimiento o adopción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción. Para ello, tanto el Real Decreto-ley en sus artículos 6 y 7 como la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 en su artículo 64 llevan a cabo las oportunas modificaciones legales en la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Físicas y en el

texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. En ambas normas se suprimen o modifican desde el 1 de enero de 2011 los artículos en los que se recogía la ayuda por nacimiento o adopción y se establecen sendas disposiciones adicionales que permiten que los nacimientos que se hubieran producido en 2010 y las adopciones que se hubieran constituido en dicho año, den derecho en el citado período impositivo a la deducción por nacimiento o adopción o, en su caso, a la percepción de la prestación de pago único por nacimiento o adopción de hijo de la Seguridad Social, siempre que la inscripción en el Registro Civil se efectúe antes del 31 de enero de 2011, pudiendo, en el caso de la deducción, solicitar antes de la citada fecha el abono anticipado de la misma y cuando se trate de la prestación de pago único, debiendo solicitar su percepción antes de la indicada fecha.

Asimismo, en aras del principio de seguridad jurídica se derogan, con efectos desde el 1 de enero de 2011, los artículos 1 a 5 y las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 35/2007.

La desaparición de la tantas veces reiterada ayuda por nacimiento o adopción de hijos, en sus dos vías de percepción, obliga necesariamente a proceder a la supresión del modelo 141, de solicitud del pago único por nacimiento o adopción de hijo, y a la aprobación de un nuevo modelo 140 cuyo contenido quede limitado únicamente a solicitud del abono anticipado de la deducción por maternidad prevista en el artículo 81 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. No obstante, se establece un régimen transitorio para las solicitudes por nacimiento o adopción del modelo 141 realizadas hasta el 31 de enero de 2011 con el fin de que la Agencia Estatal de Administración Tributaria mantenga las competencias para la gestión, administración y pago de las prestaciones no contributivas y, en su caso, la resolución de las reclamaciones previas a la vía judicial que puedan plantearse en relación con las mismas.

### 7 ■■■ LEY 2/2011, DE 4 DE MARZO, DE ECONOMÍA SOSTENIBLE. (BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2011)

La presente Ley de Economía Sostenible aborda, transversalmente y con alcance estructural, muchos

de los cambios que, con rango de ley, son necesarios para incentivar y acelerar el desarrollo de una economía más competitiva, más innovadora, capaz tanto de renovar los sectores productivos tradicionales como de abrirse decididamente a las nuevas actividades demandantes de empleos estables y de calidad.

Esta Ley tiene por objeto introducir en el ordenamiento jurídico las reformas estructurales necesarias para crear condiciones que favorezcan un desarrollo económico sostenible. Sostenible en tres sentidos: económicamente, esto es, cada vez más sólido, asentado en la mejora de la competitividad, en la innovación y en la formación; medioambientalmente, que haga de la imprescindible gestión racional de los medios naturales también una oportu-

dad para impulsar nuevas actividades y nuevos empleos; y sostenible socialmente, en cuanto promotor y garante de la igualdad de oportunidades y de la cohesión social.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por economía sostenible un patrón de crecimiento que concilie el desarrollo económico, social y ambiental en una economía productiva y competitiva, que favorezca el empleo de calidad, la igualdad de oportunidades y la cohesión social, y que garantice el respeto ambiental y el uso racional de los recursos naturales, de forma que permita satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades.



SI HAY  
**MAHOU**  
 LA VIDA ES  
**5 ESTRELLAS**

## **i** NOTA IMPORTANTE

Se requiere coacción psicológica sistemática, recurrente y prolongada sobre la persona en el lugar de trabajo para que se catalogue como acoso laboral. **Más información en *Al Día Laboral*. Pág. 12.**

### **8 ■■ LEY ORGÁNICA 4/2011, DE 11 DE MARZO, COMPLEMENTARIA DE LA LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE, POR LA QUE SE MODIFICAN LAS LEYES ORGÁNICAS 5/2002, DE 19 DE JUNIO, DE LAS CUALIFICACIONES Y DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL, 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN, Y 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL. (BOE núm. 61, de 12 de marzo de 2011)**

La Ley de la Economía Sostenible recoge una reforma orientada a potenciar la formación profesional que, de conformidad con el artículo 81 de nuestra Constitución, no puede abordarse exclusivamente mediante una ley ordinaria, sino que requiere la modificación de preceptos de carácter orgánico contenidos en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Así ocurre con algunas de las medidas que pretenden mejorar la adaptabilidad de la formación profesional, como son, por ejemplo, la rebaja de las exigencias formales requeridas para la actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, con objeto de facilitar su rápida adaptación a las necesidades de la economía, o la posibilidad que se reconoce a los centros de formación profesional de ofertar, con la autorización de la administración correspondiente, programas formativos configurados a partir de módulos incluidos en los títulos de formación profesional o certificados de profesionalidad que tengan autorizados y que estén asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

En consecuencia, y atendiendo a las directrices de técnica normativa que aconsejan incluir en textos

distintos los preceptos de naturaleza ordinaria y los preceptos de naturaleza orgánica, esta Ley Orgánica aborda la regulación de los aspectos orgánicos en materia educativa que complementan las disposiciones de la Ley de Economía Sostenible.

### **9 ■■ SE APRUEBA EL MODELO DE DECLARACIÓN DEL IRPF, EJERCICIO 2010, Y SE DETERMINAN EL LUGAR, FORMA Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN DEL MISMO. (BOE núm. 66, de 18 de marzo de 2011)**

Modelo de declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que deben utilizar tanto los contribuyentes obligados a declarar en el ejercicio 2010 por este impuesto como los contribuyentes no obligados a declarar que soliciten la devolución derivada de la normativa del citado tributo que, en su caso, les corresponda.

A este respecto, el modelo de declaración que se aprueba en la presente orden da respuesta a lo establecido en el artículo 46.5 de la Ley 22/2009, de 18 diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, en cuya virtud los modelos de declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas serán únicos, si bien en ellos deberán figurar debidamente diferenciados los aspectos autonómicos, con el fin de hacer visible el carácter cedido del impuesto. Así, el modelo de declaración aprobado deberá ser utilizado por todos los contribuyentes, cualquiera que sea la Comunidad Autónoma de régimen común en la que hayan tenido su residencia en el ejercicio 2010, tanto si resultan obligados a

declarar como si no lo están y solicitan la devolución derivada de la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que, en su caso, les corresponda.

En la presente orden también debe procederse a regular los procedimientos de solicitud de borrador y de su remisión o puesta a disposición por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, así como el de rectificación o modificación del borrador y el de confirmación o suscripción del mismo por el contribuyente. En la regulación de estos extremos cabe destacar como novedades los diferentes plazos que se establecen para la vía telemática y telefónica respecto a la presencial en lo referente a la confirmación o suscripción del borrador, el establecimiento de un mecanismo más ágil para la obtención del número de referencia a efectos del acceso al borrador y a los datos fiscales y, finalmente, la ampliación de las fórmulas para presentar declaraciones por vía telemática. Estas medidas responden, por una parte, al objetivo de promover entre los contribuyentes la utilización de medios electrónicos o telemáticos en este ámbito y, por otra, para conseguir una mayor racionalidad y eficiencia en la gestión de los recursos materiales y humanos asignados al desarrollo de la campaña.

**Orden EHA/585/2011, de 8 de marzo, por la que se aprueba el modelo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2010, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación del mismo, se establecen los procedimientos de solicitud, remisión o puesta a disposición, modificación y confirmación o suscripción del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos. (BOE núm. 66, de 18 de marzo de 2011).**

**10  SE APRUEBA EL MODELO 111 DE AUTOLIQUIDACIÓN DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DEL IRPF SOBRE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO Y DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, PREMIOS Y DETERMINADAS GANANCIAS PATRIMONIALES E**

**IMPUTACIONES DE RENTA Y SE MODIFICA OTRA NORMATIVA TRIBUTARIA.**

**(BOE núm. 66, de 18 de marzo de 2011)**

La Orden EHA/30/2007, de 16 enero, por la que se aprueban los modelos 110 y 111 de declaración-documento de ingreso de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, mantuvo la tradicional existencia de dos modelos para realizar la autoliquidación de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta que correspondan sobre tales categorías de renta. El modelo 111, de periodicidad mensual, cuando se trataba de retenedores u obligados que tengan la consideración de grandes empresas o de Administraciones Públicas, incluida la Seguridad Social, cuyo último Presupuesto anual aprobado con anterioridad al inicio del ejercicio supere la cantidad de 6 millones de euros, y el modelo 110 para los restantes obligados tributarios, con periodo de liquidación trimestral.

La reciente modificación de la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria, llevada a cabo por la Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre, por la que se modifica las formas de presentación de las declaraciones informativas y resúmenes anuales de carácter tributario correspondientes a los modelos 038, 156, 159, 170, 171, 180, 181, 182, 183, 184, 187, 188, 189, 190, 192, 193, 194, 195, 196, 198, 199, 291, 296, 299, 340, 345, 346, 347, 349, 611 y 616 y por la que se modifica la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio de 2009, que establece el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria con el único fin de extender la domiciliación bancaria, inicialmente prevista para autoliquidaciones trimestrales como las del modelo 110, a los modelos con periodicidad mensual, entre ellos, al modelo 111, ha permitido homogeneizar los medios de pago que puedan utilizarse en ambas autoliquidaciones.

A la vista de la situación descrita no parece razonable seguir manteniendo dos modelos de autoliquidación con un mismo contenido y esquema liquidatorio ni la dispersión normativa que comporta la regulación en preceptos diferenciados de las condiciones y el procedimiento de presentación telemática de los distintos tipos de obligados a retener e ingresar. Por todo ello, se procede a aprobar esta nueva orden.

## LABORAL JURISPRUDENCIA

### 11 ■■■ ACOSO LABORAL Se requiere coacción psicológica sistemática, recurrente y prolongada sobre la persona en el lugar de trabajo para que se catalogue como acoso laboral

Tribunal Supremo - 08/02/2011 Sala Tercera

Se reclama de una Sociedad Estatal indemnización de daños y perjuicios causados al recurrente por el acoso laboral y moral sufrido durante el desempeño de las funciones del puesto de cartero en una Oficina. El trabajador interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando que la sentencia recurrida es contraria a la jurisprudencia contenida en la Sentencia de 23 de julio de 2001, dictada por la Sala del Tribunal Supremo en el recurso de casación nº 3715/97.

Se recuerda que para la unificación de doctrina que, como expresa el art. 96.1 LJCA 1998, entre la sentencia que constituye su objeto y las aportadas de contraste concurren "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" pero "se hubiera llegado a pronunciamientos distintos".

Se obedece a una valoración de la prueba singular y específica en cada caso, que **no puede ser objeto de unificación**. "Desde el año 2005 no consta con la suficiente claridad los actos, decisiones o hechos de la Administración calificables como propios de acoso laboral, puesto que, el 20 de

mayo del mismo año y con efectos de 1 de septiembre siguiente el actor pidió pasar a la situación de excedencia voluntaria incentivada y, por tanto, ya no prestó servicio a la Administración siendo ésta, precisamente, la causa del archivo del expediente disciplinario incoado, es, pues, difícil apreciar la existencia del acoso en un período en el que ya no prestaba servicio no equivaliendo al mismo la sola sobrecarga de trabajo, el cambio de ubicación de la oficina ni las características de sus instalaciones, sino que, como es sabido, que su concurrencia requiere el ejercicio de una **coacción psicológica sistemática, recurrente y prolongada sobre la persona en el lugar de trabajo destructora de su reputación y obstaculizadora de sus funciones con el fin de conseguir el abandono de las mismas**".

Por lo tanto, el distinto resultado del proceso y consiguientes pronunciamientos judiciales, son fruto de los diversos hechos fijados por el Tribunal de instancia en su función de valoración de la prueba y no implican una contradicción ontológica en los términos a que se refiere la jurisprudencia antes citada, de manera que tal diferencia no responde a una diversa y contradictoria interpretación de la norma. De esta forma se rechaza la indemnización de daños y perjuicios para el trabajador junto a la petición de unificación de doctrina por valoración de la prueba singular y específica en los distintos casos.

Disponible en: [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es). Marginal: 2256889.

## LABORAL LEGISLACIÓN

### 12 ■■■ FORMA, TRAMITACIÓN, Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE AYUDAS ECONÓMICAS DE ACOMPAÑAMIENTO PARA LAS PERSONAS QUE AGOTEN SU PROTECCIÓN POR DESEMPLEO. (BOE núm. 40, de 16 de febrero de 2011)

El Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al

# La solución definitiva para su Ayuntamiento



## Un nuevo modelo de servicio pensado para las administraciones locales

**derechocal.es**, una herramienta potente e innovadora para su gestión diaria. Por fin puede contar con todas las ventajas gracias a un servicio on-line completo de asistencia jurídica que incluye consultas y expedientes, además de todas las subvenciones, la jurisprudencia, la legislación y la actualidad del ámbito local. Y todo en una sola obra.

**Pruebe gratis nuestro servicio de consultoría**

**¡Solicítelo  
AHORA!**

**902 05 08 10**

[www.derechocal.es](http://www.derechocal.es)



empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas dispone en su artículo 2 la aprobación de un programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.

Asimismo, y como parte del programa, el Real Decreto-ley contempla expresamente ayudas económicas de acompañamiento para el proceso de recualificación profesional de las personas que agoten su prestación por desempleo.

De acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto-ley corresponde al Servicio Público de Empleo Estatal desarrollar el procedimiento de concesión y pago de las ayudas, y la disposición final segunda faculta a la persona titular de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, en el ámbito de su competencias, para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de este Real Decreto-ley.

**Resolución de 15 de febrero de 2011, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se determina la forma y plazos de presentación de solicitudes y de tramitación para la concesión de ayudas económicas de acompañamiento por la participación en el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, establecidas en el Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación. (BOE núm. 40, de 16 de febrero de 2011).**

**13 ■■■ LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ESTABLECE UN SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA Y ASESORAMIENTO PARA FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL A LAS EMPRESAS DE MÁS DE 10 TRABAJADORES. (BOE núm. 59, de 10 de marzo de 2011)**

Esta resolución tiene por objeto establecer los términos y condiciones para la prestación de un servicio de asistencia técnica y asesoramiento en materia de

## **i** ATENCIÓN

Abierto hasta el 30 de junio de 2011 un plazo especial para que los trabajadores por cuenta propia o autónomos puedan optar por la cobertura de contingencias profesionales y del cese de actividad. **Más información en Al Día Laboral. Pág. 15.**

cotización, bajo la denominación de servicio de apoyo a la cotización (SAC).

A través de dicho servicio, la Tesorería General de la Seguridad Social facilitará a los empresarios que reúnan determinadas condiciones el cumplimiento de sus obligaciones de cotización a la Seguridad Social, mediante la elaboración y puesta a disposición, con carácter mensual, del documento electrónico de pago para la liquidación e ingreso de cuotas a la Seguridad Social.

Podrán acogerse al servicio de apoyo a la cotización los empresarios con códigos de cuenta de cotización inscritos en el Régimen General de la Seguridad Social que cuenten con un máximo de diez trabajadores en el momento de efectuar la solicitud de incorporación, que afectará exclusivamente a dichos códigos de cuenta de cotización.

Para acceder a este servicio, los empresarios con esos códigos de cuenta de cotización no deben disponer de una autorización vigente para el uso del sistema de remisión electrónica de datos (Sistema RED) en la fecha de publicación de esta resolución ni con posterioridad a esa fecha.

Los documentos electrónicos de pago se expedirán por la Tesorería General de la Seguridad Social de acuerdo con la información proporcionada por el empresario, sin que ello impida el ejercicio de las funciones de gestión liquidatoria atribuidas a dicha Tesorería General.

**Resolución de 28 de febrero de 2011, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la**

que se determinan las condiciones de prestación de un servicio de apoyo para facilitar el cumplimiento de obligaciones en materia de cotización a la Seguridad Social. (BOE núm. 59, de 10 de marzo de 2011).

**14  ABIERTO HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2011 UN PLAZO ESPECIAL PARA QUE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS PUEDAN OPTAR POR LA COBERTURA DE CONTINGENCIAS PROFESIONALES Y DEL CESE DE ACTIVIDAD.**  
(BOE núm. 60, de 11 de marzo de 2011)

Los trabajadores que en la fecha de entrada en vigor de esta orden figuren en alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y no tengan cubierta la protección por contingencias profesionales y por cese de actividad, podrán optar por su cobertura hasta el 30 de junio de 2011, con efectos desde el día primero del mes siguiente al de dicha opción.

Orden TIN/490/2011, de 9 de marzo, por la que se establece un plazo especial de opción para la cobertura de las contingencias profesionales y el cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. (BOE núm. 60, de 11 de marzo de 2011).

**15  RESOLUCIÓN DE 4 DE MARZO DE 2011, DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR LA QUE SE AUTORIZA LA UTILIZACIÓN DE TARJETAS, TANTO DE DÉBITO COMO DE CRÉDITO, COMO MEDIO DE PAGO DE LAS DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL EN VÍA EJECUTIVA.**  
(BOE núm. 64, de 16 de marzo de 2011)

El Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, establece en su artículo

21, relativo a los medios de pago, que el pago de las deudas a la Seguridad Social deberá realizarse en efectivo, mediante dinero de curso legal, cheque, transferencia o domiciliación bancaria, así como cualquier otro medio de pago autorizado por la Tesorería General de la Seguridad Social.

La aplicación práctica del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social y la experiencia obtenida en la gestión recaudatoria de la Seguridad Social, determinan la conveniencia de autorizar la utilización de tarjetas, tanto de débito como de crédito, como medio de pago para el abono de las deudas con la Seguridad Social que se encuentran en vía ejecutiva.

**MERCANTIL**  
JURISPRUDENCIA

**16  DERECHO CONCURSAL**  
**Los créditos por retenciones de IRPF son créditos concursales si corresponden a retenciones practicadas con anterioridad a la declaración del concurso, aunque su ingreso tenga lugar con posterioridad**

Tribunal Supremo - 10/2011 - 31/01/2011 Sala Primera

Aparece que la primera resulta ser titular de un crédito por importe de 5.776,79 euros derivado de las retenciones del IRPF del 4º trimestre 2004, ocurriendo que en la certificación expedida con ocasión de la comunicación de créditos llevada a cabo por la Agencia Española de Administración Tributaria (AEAT) se omitió la mención del que nos ocupa y del mismo modo fue omitido en el informe provisional elaborado por la Administración concursal. Fue posteriormente a la publicación de dicho informe cuando la AEAT procedió a incluir este crédito una certificación que se comunicó oportunamente a dicho órgano, siendo entonces recogido en los textos definitivos aquel importe como crédito subordinado por comunicación tardía (art. 92-1º Ley Concursal).

La AEAT pretende, mediante demanda incidental, el reconocimiento de las retenciones de los meses de octubre y noviembre de 2004 con la naturaleza de crédito concursal con privilegio general previsto en el art. 91.2° L.C, no siendo subordinados, y ello, por aplicación del artículo 86 LC. El Juzgado rechazó la pretensión por estimarse precluida la posibilidad de impugnar el informe de la administración concursal en los plazos previstos en los artículos 95 y 96 LC.

**El Supremo estima en parte el recurso de apelación formulado por la AEAT y también parcialmente su demanda, con la consecuencia de acceder a la pretensión subsidiaria y reconocer como créditos con el privilegio general del artículo 91.2 LC las retenciones por IRPF de los salarios correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2004. Se reitera la doctrina jurisprudencial de que los créditos por retenciones por IRPF contra el deudor, correspondientes a rentas o salarios abonados con anterioridad a la declaración del concurso, con independencia del momento de conclusión del plazo para el ingreso, constituyen créditos concursales.**

Disponible en: [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es). Marginal: 2256803.

## PROCESAL LEGISLACIÓN

### 17 ■■■ EL PLENO DEL CGPJ APRUEBA EL REGLAMENTO DE ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES. (BOE núm. 66, de 18 marzo de 2011)

El artículo 127 de la Constitución española, al referirse a las incompatibilidades de los Jueces y Magistrados, establece que, mientras se hallen en activo, no podrán pertenecer a partidos políticos o sindicatos, añadiendo que la Ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional. Las limitaciones en los derechos políticos y sindicales de los Jueces vienen justificadas por el deseo del constituyente de preservar la independencia de quienes integran el Poder Judicial. Esas limitaciones no son absolu-

tas en la medida en la que la propia Constitución reconoce a Jueces y Magistrados la posibilidad de asociarse.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial aborda ese mandato constitucional en el artículo 401 reconociendo el derecho de libre asociación profesional de Jueces y Magistrados integrantes de la Carrera Judicial, y fijando las reglas a las que deben someterse dichas Asociaciones, así como el contenido mínimo de sus Estatutos. También ha establecido los cauces de participación de las Asociaciones en el funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial. Así ocurre en el artículo 110.3, introducido por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, el cual establece que se someterán preceptivamente a informe de las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados los Reglamentos de desarrollo de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, y en el artículo 110.2.a), donde se reconoce la participación de dichas Asociaciones en el Consejo Rector de la Escuela Judicial, lo que los artículos 21 y 30 del Reglamento 2/1995, de 7 de junio, de la Escuela Judicial, hacen extensivo a las Comisiones Pedagógicas creadas en su seno.

Este Reglamento surge, por lo tanto, como desarrollo del artículo 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el objetivo de regular las prácticas seguidas por distintos Consejos y fijar un Estatuto de las Asociaciones Judiciales acorde con el papel que el propio legislador ha atribuido a esta peculiar expresión del derecho de libre asociación de profesionales.

## SUBVENCIONES

### 18 ■■■ AGRICULTURA, SILVICULTURA, GANADERIA Y PESCA Ayudas agroambientales a la polinización. Serán beneficiarias aquellas personas físicas o jurídicas que sean titulares de explotaciones ganaderas.

<http://www.navarra.es>

## ATENCIÓN

El conocimiento de la ilicitud por cualquier hecho o circunstancia es motivo suficiente de imputación, no siendo preceptivo que derive de una previa resolución administrativa o judicial que así lo declare. **Más información en Al Día Civil. Págs. 5 y 6.**

Vigencia de la Subvención: Hasta el 31/05/2011.

Gestiona: Gobierno de Navarra. Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

Ámbito: Autonómico.

Cobertura de la ayuda: 3.000 €.

Líneas de acción subvencionables: Ayudas para mantener un nivel adecuado de actividad apícola, por las repercusiones beneficiosas que ésta tiene en la conservación de la biodiversidad. Serán subvencionables los gastos que originen las colmenas en producción de los apicultores.

Requisitos que deben cumplirse: ser titular de una explotación calificada como prioritaria en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, con fecha de alta en el registro antes del 1 de enero del año de la solicitud; ser titular de una explotación apícola inscrita en el Registro de Explotaciones Apícolas de Navarra, con fecha de alta antes del 1 de enero del año de la solicitud.

### 19 TRANSPORTE

**Ayudas a la adquisición de automóviles, motocicletas, autobuses, camiones y otro material móvil que utilizan tecnologías más eficientes energéticamente.**

<http://www.jcyl.es/>

Vigencia de la Subvención: Hasta el 30/04/2011.

Gestiona: Junta de Castilla y León. Consejería de Economía y Empleo.

Ámbito: Autonómico.

Cobertura de la ayuda: Ayuda máxima 55% ó 50.000 €. Ayuda mínima 2.000 €.

Líneas de acción y gastos subvencionables:

- La adquisición de vehículos nuevos, ya sean turismos o comerciales de hasta 3.500 Kg. MMA con tecnologías: híbrida, eléctrica, con combustión directa de hidrógeno, con pila de combustible, que utilicen gas natural o que utilicen glp.
- La adquisición de motocicletas nuevas con tecnología: híbrida, eléctrica, de hidrógeno o de pila de combustible.
- La adquisición de autobuses y/o camiones nuevos con tecnologías: híbrida, eléctrica, con combustión directa de hidrógeno, con pila de combustible, que utilicen gas natural o que utilicen glp.
- La sustitución de material móvil por otro nuevo con tecnología: híbrida, eléctrica, con combustión directa de hidrógeno, con pila de combustible, que utilicen gas natural o que utilicen glp.

**Serán subvencionables:** el precio de compra de cada vehículo, motocicleta o unidad de material móvil y que se concreta con el precio del mercado, entendiéndose por tal, en el caso de particulares el coste del vehículo incluido el IVA y para el resto de beneficiarios, el precio del mercado excluido el IVA.

**No serán subvencionables:** gastos y costes financieros, como consecuencia de la inversión; en el caso de beneficiarios distintos de personas físicas, el IVA satisfecho por la adquisición de bienes o servicios facturados; gastos realizados en bienes usados.

Los beneficiarios de estas ayudas son personas físicas; entidades y/o asociaciones sin ánimo de lucro y empresas privadas. Las ayudas se concederán en régimen de concurrencia simple.